

en la inscripción y al incremento de la celeridad del procedimiento registral. Por lo demás, esta interpretación resulta confirmada por lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, según ha sido redactado por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, al prevenir que el plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. Y de todo ello se deriva que, de proceder de otro modo, ha de entenderse que se trata de una calificación incompleta, con las consecuencias de toda índole que se derivan de tal circunstancia –cfr. artículo 313, apartados A).h), B).b) y j), y C), de la Ley Hipotecaria–(vid. la Resolución de 26 de mayo de 2006).

2. El primero de los defectos, consistente en la falta de intervención de los legitimarios, ha de ser mantenido, puesto que, como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (vid. resoluciones citadas en el «vistos»), la especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1057.1 el Código Civil), de las que resulte que no perjudica la legítima de los herederos forzosos. En efecto la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o pars valoris bonorum. De ahí, que se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima.

3. En cuanto a la alegación de la recurrente de que ha transcurrido el plazo de cinco años, y, por ello, ha prescrito el derecho de los legitimarios, por aplicación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria, ignora dicha recurrente que tal precepto no es aplicable al presente supuesto y que, aunque tal fuese el plazo aplicable, el Registrador no puede, según reiteradísima doctrina de esta Dirección calificar la prescripción, habida cuenta de los limitados medios que puede emplear para realizar su función calificadora.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de octubre de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**18047** *ORDEN JUS/3200/2008, de 22 de octubre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Montesacro, a favor de don Manuel Taboada Fernández.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Montesacro, a favor de don Manuel Taboada Fernández, por fallecimiento de su padre, don Manuel Taboada Roca.

Madrid, 22 de octubre de 2008.–El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18048** *RESOLUCIÓN 1A0/38225/2008, de 29 de septiembre, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto EP430S, versión 1.26.40, desarrollado por Epicom, S. A.*

Recibida en el Centro Criptológico Nacional la solicitud presentada por Epicom, S. A., con domicilio social en Pol. Ind. Los Ángeles, Autovía de Andalucía Km. 12.700, 28906 Getafe (Madrid), para el mantenimiento del certificado

de la versión 1.24.28 del cifrador IP EP430S, para hacerlo extensible a la versión 1.26.40 del mismo producto, conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad: «Declaración de Seguridad del EP430S, D938, Ed15, Revisión 34», de 26/02/07.

Visto el informe de análisis de Impacto de los cambios introducidos en la versión 1.26.40 del EP430S, de referencia: D1236 «EP430S Informe de impacto cambio de V1.24 A V1.26» Ed6, Rev. 39, de 19 de febrero de 2008, que determina que los cambios citados no tienen impacto alguno en las propiedades de seguridad del producto previamente certificado, EP430S v1.24.28, según las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation» y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.3.

Visto el correspondiente Informe de Mantenimiento del Centro Criptológico Nacional, de código «INF-289», que determina el cumplimiento del producto EP430S, v1.26.40, de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información, aprobado por la orden PRE/2740/2007, de 19 de septiembre.

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

Primero.–Certificar que la seguridad del producto EP430S, versión 1.26.40, cumple con lo especificado en la Declaración de Seguridad de la versión 1.24.28 del mismo producto, de referencia «Declaración de Seguridad del EP430S, D938, Ed15, Revisión 34», de 26/02/07, y según exigen las garantías definidas en las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation» y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.3, para el nivel EAL4+ (AVA\_VLA.4, AVA\_MSU.3, ALC\_FLR.1), con fortaleza de funciones ALTA. Se hace extensible, por tanto, a la versión 1.26.40 del EP430S, la certificación que se otorgó a la versión 1.24.28 del mismo producto.

Segundo.–Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

Tercero.–El Informe de Certificación de la versión 1.24.28 del EP430S, el Informe de Mantenimiento para la versión 1.26.40 del mismo producto y la Declaración de Seguridad común a ambas versiones, se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

Cuarto.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 2008.–El Secretario de Estado Director del Centro Criptológico Nacional, Alberto Saiz Cortés.

**18049** *RESOLUCIÓN 320/38223/2008, de 22 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se homologa la munición ALCOTAN-ABK (m2), fabricada por Instalaza, S.A.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa Instalaza, S.A., con domicilio social en la c/. Núñez de Balboa n.º 103, de Madrid, para la homologación de la Munición antibunker ALCOTAN-ABK (m2), fabricada en sus factorías ubicadas en la c/. Monreal n.º 27 y Polígono 110 de Zaragoza y Polígono Industrial de Cadrete (Zaragoza).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por el Reglamento de Homologación de la Defensa, Real Decreto 324/1995 de 3 de marzo (BOE núm. 70) y que el Grupo de Trabajo, constituido para dirigir y coordinar las actuaciones técnicas, mediante informe n.º V2/2008/Edición 1, de 13 de octubre de 2008 ha hecho constar que los modelos presentados han superado satisfactoriamente los ensayos establecidos en el anexo I de la EMMA-01/2007 «Especificación Militar Española de Materiales para homologación del Sistema de Arma ALCOTAN-100», de referencia para la homologación de esta munición.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado homologar, de acuerdo con el anexo I de la citada EMMA-01/2007, la Munición ALCOTAN-ABK (m2), fabricada por Instalaza, S.A.

A esta homologación se le asigna la contraseña 1055.09 y validez de dos años a partir de la fecha de esta resolución, pudiendo los interesados solicitar la prórroga de la misma seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 2008.–El Director General de Armamento y Material, José Manuel García Sieiro.